

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá D. C., veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ.

PROCESO DE SUCESIÓN DE JAIRO ALONSO CUELLAR CASTILLO – Rad.: No. 11001-31-10-022-2019-00545-01(Apelación sentencia).

Ingresan las presentes diligencias al despacho, a fin de resolver lo pertinente en relación con el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la compañera permanente supérstite, señora **DELMIRA GALVIS MELO**, en contra de la sentencia proferida el 16 de marzo de 2021 en el Juzgado Veintidós de Familia de esta ciudad, sin embargo, el Tribunal advierte la falta de competencia funcional para avocar el conocimiento del asunto, pues, no se dan los presupuestos de procedibilidad que legitimen el pronunciamiento, conforme a las siguientes razones:

1. La procedencia del recurso de apelación, se supedita a la concurrencia de los siguientes requisitos:
 - a. Oportunidad legal, en cuanto el recurso debe interponerse dentro del término establecido para ese fin, valga señalar, en el término de ejecutoria de la decisión impugnada (Arts. 322 y 326 del C.G.P.).
 - b. Que el recurso se interponga ante quien profirió la decisión impugnada.
 - c. Legitimación para promover el recurso, en tanto y cuanto resulte desfavorable a la parte impugnante.
 - d. Apelabilidad de la decisión como exigencia del régimen de números clausus imperante en materia de apelaciones en el C.G.P.
 - e. Derecho de postulación para la defensa del derecho controvertido.

2. De los mencionados presupuestos, el Tribunal echa de menos en este caso los enunciados en los literales “c.” y “d.”, según pasa a verse con el siguiente recuento procesal:

- En el proceso de sucesión de quien fue **JAIRO ALONSO CUELLAR CASTILLO**, se reconoció a la señora **DELMIRA GALVIS MELO** como compañera permanente supérstite del causante, y al señor **FREDY ALFONSO CUELLAR SUÁREZ**, como heredero en calidad de hijo, a la vez cesionario de los derechos herenciales de su hermano **ALEXANDER CUELLAR SUÁREZ**.

- La diligencia de inventario y avalúo de bienes se realizó el 6 de febrero de 2020, en esa ocasión los interesados denunciaron los siguientes activos y pasivos:

ACTIVOS		PASIVOS
BIENES SOCIALES	BIENES PROPIOS	Pasivo Interno
Partida 1ª: Mejoras y construcción realizada por la sociedad patrimonial al inmueble propio del causante ubicado en la Cra. 70F No. 66 -13, por valor de \$200.000.000	Partida 5ª: 50% del inmueble ubicado en la Cra. 70F No. 66 -13, por valor de \$208.000.000	Partida 4ª: Recompensa a favor de la señora Delmira Galvis, a cargo de la sociedad patrimonial, por los “frutos del arrendamiento de la bodega que existe en la casa”, relacionada en la partida primera.
Partida 2ª: Herramienta y maquinaria del taller de Industrias Metálicas JAC, por valor de \$30.000.000		
Partida 3ª: 50% del apartamento identificado con FMI No. 50C-1622881, pendiente por avaluar		

Salvo por la partida 5ª, las demás fueron objetadas por el apoderado del heredero, y, para resolver lo pertinente, el Juzgado decretó las siguientes pruebas:

“De la partida primera avalúo comercial que deberá ser presentado por el apoderado de la compañera permanente y el testimonio del perito. Por su parte, el apoderado del heredero se compromete allegar al despacho las ‘fotos aerografías’ del inmueble citado para la época de la sociedad patrimonial de hecho llevas (sic) a cabo por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

“De la partida segunda 8 fotografías que se agregan al expediente y los interrogatorios de parte a los señores Freddy y Alexander Cuellar.

“De la partida tercera certificación catastral en la que consta el avalúo del año 2020, documento que deberá aportar el apoderado de la compañera permanente.

“De la partida cuarta contrato de arrendamiento aportado a esta diligencia del bien inmueble ubicado en la Carrera 70F No. 66-13 y contrato de arrendamiento actual del mismo inmueble que deberá aportar el apoderado del heredero respecto de la bodega ubicada en el primer piso de la Carrera 70F No. 66-13”.

- La continuación de la diligencia fijada para el 6 de julio de 2020, fue reprogramada para el 9 de diciembre de 2020, *“comoquiera que por la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura no se allegó [el] dictamen pericial”* decretado, en consecuencia, ordenó aportar dicha pericia a más tardar el 27 de noviembre de 2020.

- Con escrito allegado al correo electrónico del Juzgado el 26 de octubre de 2020, el apoderado de la compañera permanente supérstite solicitó aplazar una vez más la audiencia, dada la imposibilidad de poder allegar el dictamen pericial requerido en la fecha señalada, pues, *“como consecuencia de la precaria situación económica que generó la pandemia del coronavirus, la... señora **DELMIRA GALVIS** quien trabaja en oficios domésticos, fue suspendida de su trabajo y los poquitos ahorros que tenía le tocó gastárselos durante la crisis”*, por tanto, *“no tiene en el momento como (sic) pagar el avalúo y peritazgo de las mejoras solicitadas”*.

- El apoderado del heredero **FREDY ALFONSO CUELLAR CASTILLO**, se opuso a la anterior solicitud, a su juicio, nada justificaría que después de nueve meses y medio, la compañera permanente no haya podido cumplir con la citada carga procesal.

- El día programado para continuar la audiencia, el Juzgado empezó por negar la petición de aplazamiento, sobre la base de la perentoriedad de los términos judiciales, en ese sentido, dijo *“había un compromiso para el 6 de julio”* y, *“precisamente, esa era la razón de ser para llevar a cabo el dictamen”*. Seguidamente, recalcó que la compañera permanente supérstite no allegó el dictamen pericial decretado, tampoco el Certificado Catastral para establecer el avalúo de los derechos de cuota del predio inventariado en la partida tercera, ni el contrato de arrendamiento relacionado con la partida cuarta, y, a continuación, practicó interrogatorio de parte a los señores Fredy y Alexander Cuellar, por solicitud de la señora **DELMIRA GALVIS MELO**, quien con los mismos pretendía acreditar la recompensa reclamada en la partida 4^a.

- Agotado el debate probatorio, el Juzgado declaró fundadas las objeciones planteadas por el apoderado del heredero **FREDY ALFONSO CUELLAR CASTILLO**, por tanto, excluyó del inventario las partidas 1^a a 4^a, y aprobó el inventario, únicamente, por la partida 5^a respecto de la cual, advirtió, no hubo controversia alguna. El fundamento de tal decisión, en síntesis, fue que la señora **DELMIRA GALVIS MELO** incumplió la carga probatoria para acreditar la existencia de las partidas 1^a, 2^a, y 4^a, y tampoco el heredero hizo lo propio para demostrar el valor de la partida 3^a; acto seguido, el Juez decretó la partición, y

ordenó a los apoderados presentar el trabajo correspondiente en un término no superior a veinte días hábiles, y expedir copias de la decisión.

- Notificado lo resuelto, el apoderado de la compañera permanente supérstite no interpuso recurso alguno, simplemente solicitó se le indicara a través de cuál medio le harían llegar las copias ordenadas, y, por lo demás, dijo, “*no hay objeción*”. El apoderado del heredero interpuso recurso de reposición, a fin de que se reconsiderara la exclusión de la partida 3^a, pues, “*si bien es cierto que en este momento no tenemos el costo comercial o catastral el bien existe*”, y fue adquirido por el causante; en el traslado, el apoderado de la compañera permanente supérstite solicitó mantener la decisión, en su criterio sería inequitativo excluir las demás partidas, y aceptar la inclusión de la 3^a, si tampoco se allegó la prueba requerida por el Juzgado. Finalmente, el *a quo* mantuvo la anterior decisión, con estribo en idénticas razones.

- Con escrito radicado el 18 de febrero de 2021, el apoderado del señor **FREDY ALFONSO CUELLAR SUÁREZ** le solicitó al Juzgado tener en cuenta que, al ser el único bien inventariado propio del causante, y estar reconocido un solo heredero, no es necesario presentar la partición conjunta, pues, lo procedente es adjudicar la totalidad de la herencia a su representado.

- Atendiendo la solicitud del heredero, el Juzgado emitió sentencia el 16 de marzo de 2021, aprobando la adjudicación del único bien relicto al señor **FREDY ALFONSO CUELLAR SUÁREZ**, ordenó realizar la correspondiente protocolización, e inscribir la decisión en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, decisión cuestionada por el apoderado judicial de la señora **DELMIRA GALVIS MELO**, mediante el recurso de “**REPOCISION (sic) EN SUBSIDIO APELACIÓN**”, rechazado el primero por improcedente, y concedido el segundo en auto del 11 de mayo de 2021.

- Contra la concesión del recurso de apelación, el apoderado del heredero interpuso el recurso de reposición a fin de que se revoque y, en su lugar, se niegue el otorgamiento de la alzada, comoquiera que “*de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 509 del Código General del Proceso... la sentencia proferida por su Despacho **NO ES APELABLE***”, o se declare su deserción ante lo confuso de los medios de impugnación planteados. El Juzgado mantuvo la decisión en auto del 15 de julio de 2021.

3. En el anterior contexto procesal, la improcedencia del recurso de apelación es palmaria en este caso, pues, como lo enseña la doctrina autorizada, cuando se está frente a un único heredero, como aquí acontece, la sentencia de adjudicación “*se dicta de plano... y, por tanto*”, adquiere el carácter de “*inapelable*” (**PROCESO**

SUCESORAL, Lafont Pianetta Pedro, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Pág. 227), esto, en el entendido de que la adjudicación no admite discusión y se entiende ajustada a la legalidad; solo excepcionalmente, cuando se ordena su rehechura, el mismo autor refiere, se abre paso la concesión del medio impugnatorio, pero aun en ese evento, es el adjudicatario a quien le asiste interés para cuestionar la sentencia.

Aun cuando la señora **DELMIRA GALVIS MELO** fue reconocida como compañera permanente supérstite del causante, su interés para intervenir en el proceso desapareció, con la exclusión definitiva de las partidas 1ª, 2ª y 4ª del inventario, pues, conforme quedó visto, el asunto quedó decantado con efecto vinculante para los intervinientes, en la audiencia convocada para resolver las objeciones propuestas, y la decisión de excluir las partidas por ella inventariadas sustentada en el incumplimiento de la carga probatoria mínima para acreditar su existencia y valor, no fue cuestionada por el ahora recurrente, de modo que sin reparo alguno cobró ejecutoria. Consecuencia de esa determinación, el inventario quedó conformado por una única partida, representada en el 50% del inmueble ubicado en la carrera 70F No. 66 -13 de esta ciudad, por valor de \$208.000.000, bien propio de **JAIRO ALONSO CUELLAR CASTILLO** por haberse adquirido antes de la vigencia de la sociedad patrimonial, decisión se reitera, no cuestionada en su momento, por el contrario, el apoderado judicial manifestó su conformidad con ella, cuando aseguró no tener objeción alguna frente a lo decidido, incluso, se opuso a la prosperidad del recurso de reposición interpuesto por el apoderado del heredero, a fin de que se reconsiderara la exclusión de la partida 3ª correspondiente al 50% del inmueble inscrito con matrícula inmobiliaria No. 50C-1622881 en cabeza de la señora **GALVIS MELO**, y tampoco la compañera permanente supérstite reclamó otro tipo de derechos vinculados a la herencia para eventualmente, reconocerle interés o legitimación para apelar la sentencia.

Señalar, además, como un hecho adicional a lo ya compendiado, que, si bien el apoderado judicial de la señora **DELMIRA GALVIS MELO** solicitó la nulidad de la continuación de la diligencia de inventario y avalúos celebrada el 9 de diciembre de 2020, alegando fuerza mayor de su representada en la aportación del dictamen pericial decretado por el Juzgado, tampoco cuestionó el auto mediante el cual dicho despacho judicial rechazó por improcedente tal petición, conforme lo dejó advertido este despacho en auto del 27 de agosto de 2021, mediante el cual ordenó someter nuevamente a reparto las diligencias, tras advertir que no se trataba de la apelación de un auto, sino de la sentencia; además, no sobra indicar que una vez notificado de las determinaciones adoptadas en dicha diligencia, el profesional que representa a la compañera permanente supérstite manifestó su aquiescencia

con las mismas, al indicar que no tenía objeción alguna frente a lo resuelto, más allá de preguntar cuál era el medio idóneo para obtener copia de dicha actuación, conducta procesal que analizada bajo el tamiz de los principios que rigen las nulidades procesales, entre ellos, el de saneabilidad, era óbice para admitir a trámite la solicitud del togado.

Por lo expuesto, se inadmitirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la compañera permanente supérstite, en contra de la sentencia proferida el 16 de marzo de 2021 en el Juzgado Veintidós de Familia de esta ciudad.

En consecuencia, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la compañera permanente supérstite, en contra de la sentencia proferida el 16 de marzo de 2021 en el Juzgado Veintidós de Familia de esta ciudad.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al despacho de origen por el medio virtual autorizado, en forme esta decisión.

NOTIFÍQUESE



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada